

El *amicus curiae* en serio. La modulación de la figura por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como instrumento de justicia abierta

*Taking the amicus curiae seriously. The regulation
of the figure by the Mexican Electoral Court
of the Federal Judiciary as an instrumen of open justice*

Mario Arturo Díaz Ocheita (México)*

Fecha de recepción: 24 de febrero de 2020.

Fecha de aceptación: 8 de julio de 2020.

RESUMEN

La justicia abierta es el futuro, y el futuro es ahora. Entonces, ¿cómo se implementa la justicia abierta? El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desplegado esfuerzos para lograr una justicia cercana a las personas que cumpla con su función de protección y de defensa del proceso democrático. Para ello, aplica la filosofía y los principios del gobierno abierto en el ámbito de su competencia, entre los que destaca la participación en el sistema de justicia o *participatory justice*.

Este estudio analiza la figura del *amicus curiae* o amigo del tribunal a partir de la línea jurisprudencial construida por el Tribunal Electoral. Así, es posible advertir que su adopción abre nuevos canales de participación

* Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Modelo Mérida. arturo-diaz@hotmail.com.

que enriquecen la democracia deliberativa de opinión y participación en el proceso judicial al otorgar un mayor grado de legitimidad y transparencia a las resoluciones, por lo tanto, será necesario regular esta institución para hacerla verdaderamente efectiva.

PALABRAS CLAVE: *amicus curiae*, amigo del tribunal, justicia abierta, participación en el sistema de justicia, democracia deliberativa, línea jurisprudencial.

ABSTRACT

Open justice is the future and the future is now. So how is open justice implemented? The Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary has made efforts to achieve a justice close to the people, which fulfills its function of protection and defense of the democratic process. To do this, it applies the philosophy and principles of open government within the scope of its competence. Among these principles, participation in the justice system or participatory justice stands out.

This study analyzes the figure of the *amicus curiae* or friend of the court, based on the jurisprudential line constructed by the Electoral Court. Thus, it is possible to perceive that the adoption of this figure opens up new channels of participation that enrich the deliberative democracy with opinions and participation in the judicial process, granting a greater degree of legitimacy and transparency to the resolutions and, therefore, it's necessary to regulate this institution to make it truly effective.

KEYWORDS: *amicus curiae*, friend of the court, open justice, participation in the justice system, deliberative democracy, jurisprudence line.

Introducción

Mucho se ha escrito acerca del propósito y el valor de la justicia abierta; de prima importancia es la creencia de que esta mejora la integridad, la responsabilidad y el desempeño de quienes participan en la administración de justicia (Rodrick 2007). No obstante que el concepto de justicia abierta aún se está construyendo, su futuro se visualiza muy prometedor.

En la actualidad, los órganos jurisdiccionales aplican en su ámbito de competencia la filosofía y los principios del gobierno abierto, especialmente los de transparencia, participación y colaboración, con la finalidad de brindar una justicia moderna y abierta, pensando siempre desde el punto de vista de las personas.

Al respecto, Reyes Rodríguez Mondragón refiere que el principio de justicia abierta no implica una simple observación del público, sino una verdadera participación del mismo (Stepnkiak citado en Rodríguez 2016). La participación incrementa el nivel de confianza en los tribunales y sus decisiones, y permite entender el papel de estos en la vida de cada persona (García citado en Rodríguez 2016).

En efecto, la relación entre participación y justicia se vincula con el concepto de *participatory justice*, el cual es un modelo de solución a las problemáticas en el que las partes se involucran activamente en la búsqueda de soluciones, e incluye métodos dirigidos a reforzar la colaboración, el consenso y la prevención de conflictos (Jiménez-Gómez 2014).

Así, dentro del modelo de participación en el sistema de justicia se encuentran la mediación, la conciliación, el arbitraje, la participación en audiencias públicas, los trabajos de voluntariado, la evaluación de desempeño, entre otras. Sin embargo, una de las herramientas más destacadas es la figura del *amicus curiae* o amigo del tribunal, que ha sido adquirida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

El amigo del tribunal es una institución de origen romano, adoptada por el derecho inglés y, posteriormente, desarrollada en el sistema jurídico de

Estados Unidos de América. En los últimos años se ha puesto de manifiesto en diversos países de América Latina e, incluso, su utilización destaca en instancias iusinternacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El *amicus curiae* permite la participación social en el debate judicial mediante la presentación, por parte de terceros ajenos al litigio, de razonamientos o argumentos legales respecto al tema a fin de que el juzgador los considere al momento de emitir su resolución (Baquerizo 2006).

El jurista Víctor Bazán señala que este instrumento ha comprobado ser una herramienta eficaz para contribuir a la solución de aspectos constitucionales que trascienden el interés de las partes en conflicto, de manera especial cuando se trata de casos difíciles (Bazán 2005).

Si bien los antecedentes y el desarrollo histórico de la figura del *amicus curiae* resultan por demás interesantes, no será objeto de este estudio abordar las amplias experiencias que se presentan en el derecho comparado; por ello, salvo las referencias contenidas en las consideraciones preliminares, se recomienda consultar a Víctor Bazán (Bazán 2004 y 2005), a Jorge Mena Vázquez (Mena 2010) y a José Luis Vargas Valdez (Vargas 2017).

El TEPJF siempre se ha caracterizado por ser un tribunal vanguardista no solo en temas relacionados con la impartición de justicia electoral, sino también en aquellos que fortalecen el federalismo, la justicia y la defensa de los derechos humanos.

Por todo lo anterior, surgió el interés de analizar la modulación de la figura del *amicus curiae* con base en los precedentes y la línea jurisprudencial que el Tribunal ha construido, y, en su caso, proponer alternativas que permitan mejorar sustancialmente el esquema actual y ampliar la participación ciudadana en el debate judicial.

Es relevante precisar que el análisis se circunscribe a las resoluciones que dan origen a las jurisprudencias y tesis que constituyen la línea juris-

prudencial vinculada esencialmente con la implementación del *amicus curiae* como herramienta para la participación en el sistema de justicia abierta, con independencia de la existencia, desde luego, de más resoluciones en las que se da cuenta del uso de esta figura.

Ronald Dworkin afirma: “Si el Gobierno no se toma los derechos en serio, entonces tampoco se está tomando con seriedad el derecho” (Dworkin 1999, 303). Con base en esta premisa, y adaptando su razonamiento, “Si el TEPJF no se toma el *amicus curiae* en serio, entonces tampoco se estaría tomando con seriedad la justicia abierta”.

Finalmente, el análisis del tratamiento otorgado por la magistratura a la figura del *amicus curiae* se enfocará exclusivamente en el cuerpo de las sentencias que integran la línea jurisprudencial, con miras a determinar si los instrumentos de justicia abierta —en este caso, los escritos del concepto amigo del tribunal— son tomados en serio.

Consideraciones preliminares

En el marco de la Consulta para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano de 2004, se sugirió la introducción de la figura del *amicus curiae* en algunos medios de control constitucional.

En línea con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) abordó el tema de manera sucinta en el *Libro blanco de la reforma judicial: una agenda para la justicia en México* con el fin de lograr un mayor acceso a la justicia y promover una mejor y más amplia participación social en la defensa de los derechos fundamentales y las controversias políticas (SCJN 2006).

Por otra parte, la Corte IDH, en la sentencia del 6 de agosto de 2008 recaída en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, señaló que

los amici curiae¹ son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma (Corte IDH 2008a, 5).

Por ello, desde su reconocimiento indirecto, se han presentado diversos casos de *amicus curiae* ante la SCJN, los cuales sentaron precedentes válidos para su utilización en México. No obstante, dicha circunstancia no ha traído mayor provecho para el desarrollo de esta figura. A manera de ejemplo, en el engrose de la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010,² integrado por 331 páginas y pese a la amplia participación ciudadana en este procedimiento, el término *amicus curiae* solo se menciona una vez en un voto concurrente.³

Finalmente, en mayo de 2018, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* reportó una tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito en relación con la figura en estudio.

Al respecto, dicha tesis sostiene que la figura del *amicus curiae* (o ‘amigos de la corte o del tribunal’, por su traducción del latín) constituye una institución jurídica utilizada principalmente en el ámbito del derecho internacional, mediante la cual se abre la posibilidad a terceros —que no tienen legitimación procesal en un litigio— de promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente relevantes al juzgador para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social (tesis I.10o.A.8 K [10a.]).

¹ La denominación *amici curiae* se refiere al plural de la expresión *amicus curiae*.

² La acción de inconstitucionalidad 2/2010 es un procedimiento que merece ser comentado. Esta versó sobre la posibilidad de autorizar el matrimonio entre personas del mismo sexo y fue promovida por la Procuraduría General de República al reclamar la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados el 29 de diciembre de 2009 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

³ El voto concurrente provino del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Así —continúa la tesis—, aunque dicha institución no está expresamente regulada en el sistema jurídico mexicano, el análisis y la consideración de las manifestaciones relativas por los órganos jurisdiccionales se sustentan en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Acuerdo General 2/2008 del 10 de marzo de 2008, del Pleno de la SCJN, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional (tesis I.10o.A.8 K [10a.]).

Sin embargo, cabe recordar que, después de años de crecientes expectativas en torno al uso de la figura del *amicus curiae* en México, esta herramienta de participación en el sistema de justicia finalmente fue abrazada por el TEPJF, y respecto a ella ha surgido un sólido consenso que llevó a establecer una línea jurisprudencial que precede, en efecto, a la tesis aislada antes referida.

Sin duda, la crisis de credibilidad que enfrenta la mayoría de las instituciones en México impulsó, en los últimos años, la adopción de la doctrina de gobierno abierto. Lo anterior ha sentado las bases para la iteración, en forma proactiva, de la justicia abierta por parte del Tribunal y, en consecuencia, de la modulación del *amicus curiae*.

En retrospectiva —como se podrá constatar en el presente estudio—, 2018 puede llegar a ser visto por la comunidad jurídica y la ciudadanía en general como un año decisivo en el proceso evolutivo de la figura del *amicus curiae* como instrumento de la justicia abierta en el derecho electoral mexicano.

En efecto, como refiere Jaime Cárdenas, la democracia participativa y deliberativa necesita de la publicidad y de la transparencia del aparato del Estado, así como de la sociedad y las organizaciones, que, con su actuación u omisión, pueden impactar la vida de los ciudadanos. Así, la publicidad favorece el control y la crítica de la ciudadanía, la rendición de cuentas, y

determina la imaginación para que distintos sectores de la sociedad, del Estado o de la economía hagan propuestas relevantes para encarar problemas y valorar los distintos dilemas ético-políticos que la condición humana genera (Cárdenas 2004).

Por último, no debe soslayarse que el carácter público de las reglas de una institución asegura que quienes participan en ella sepan qué limitaciones de conducta pueden esperar unos de otros y qué acciones son permisibles (Rawls 1971, 63). De ahí la relevancia, hasta hoy, de la línea jurisprudencial construida por el TEPJF acerca de la figura del *amicus curiae*.

*El amicus curiae en la sustanciación
de medios de impugnación relacionados con elecciones
por sistemas normativos indígenas*

Recurso de reconsideración

SUP-REC-19/2014

La Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-19/2014, confirmó la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, mediante la sentencia fechada el 2 de abril de 2014.

Acerca de la figura en estudio, cabe señalar que el magistrado ponente Salvador O. Nava Gomar estableció el numeral 12, denominado “*Amicus curiae*”, en el apartado de antecedentes de la referida sentencia. En este se da cuenta de que durante la sustanciación del recurso de reconsideración (REC), el 1 de abril de 2014, la Sala Superior recibió, por fax, el *amicus curiae* suscrito por el secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca (SUP-REC-19/2014, 5).

Posteriormente, los magistrados incorporaron en el apartado “Consideraciones” de la sentencia el numeral 3, denominado “*Amicus curiae*”, que, en su parte conducente, dispone:

Respecto del *amicus curiae* del Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca esta Sala Superior considera que de una inter-

pretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 2°, párrafos tercero y cuarto, apartados A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se puede concluir que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, no obstante que tales escritos no tengan efectos vinculantes y se presenten antes que se emita la resolución respectiva, como es en el presente caso (SUP-REC-19/2014).

Como se aprecia, la Sala Superior, desde este apartado, justifica la admisión del escrito de *amicus curiae* presentado mediante un fax por el secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en el apartado “4. Estudio de fondo”, subapartado “4.4. Análisis contextual de los principios constitucionales y de la validez de la elección en el presente asunto”, la Sala Superior advierte que no existen elementos fácticos o jurídicos que permitan concluir que se vulneró el principio de universalidad del sufragio en las elecciones realizadas el 13 de agosto de 2013 por la Asamblea General Comunitaria del ayuntamiento de Reyes Etna.

Para arribar a esa conclusión, la Sala Superior tuvo presente el informe y el *amicus curiae* del secretario de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, en los que, entre otros aspectos, informó que

existe un respeto mutuo entre las autoridades comunitarias [aún mantienen el autogobierno de las comunidades indígenas] a través de sus propias normas, procedimientos e instituciones como es la asamblea general [y, en consecuencia,] el ayuntamiento viene a ser en las comunidades indígenas solo un órgano administrativo (SUP-REC-19/2014, 47).

En el análisis de dicho asunto se destaca la eventual utilidad de esta figura de incipiente aplicación en el ámbito jurisdiccional y que, en principio, demuestra ser efectiva para contribuir en la resolución de sistemas normativos indígenas.

Finalmente, la Sala Superior revocó la sentencia SX-JDC-55/2014, resuelta el 14 de febrero de 2014 por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) y confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto a la calificación y declaración de validez de la elección municipal de Reyes Etna.

Recurso de reconsideración SUP-REC-825/2014

La Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-825/2014, confirmó la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, mediante la sentencia fechada el 2 de abril de 2014.

Acerca de la figura en estudio, cabe señalar que el magistrado ponente Flavio Galván Rivera estableció el numeral 13, denominado “*Amicus curiae*”, en el apartado de “Antecedentes” de la sentencia. En este señala que, durante la sustanciación del REC, el 2 de abril de 2014, la Sala Superior recibió el *amicus curiae* suscrito por el presidente del Consejo Directivo del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A. C. (SUP-REC-825/2014, 5-6).

De igual forma, se incorporó en el apartado “Consideraciones” el numeral 4, denominado “*Amicus curiae*”, que, en su parte relativa, refiere:

Respecto del *amicus curiae* presentado por el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A.C. esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artícu-

los 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartados A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se puede concluir que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, no obstante que tales escritos no tengan efectos vinculantes y siempre que se presenten antes que se emita la resolución respectiva, como es en el presente caso (SUP-REC-825/2014, 11).

Al respecto, vale la pena apuntar que, fuera de las expresiones efectuadas en los apartados “Antecedentes” y “Consideraciones”, no se menciona nada acerca del escrito de *amicus curiae* en el estudio de fondo de la sentencia, por lo que, en este caso, no es posible evaluar su eventual impacto o utilidad.

Finalmente, la Sala Superior sobreseyó el REC respecto de Gorgonio Ortega Leónidez y confirmó la sentencia SX-JDC-82/2014 y su acumulado, resuelta el 6 de marzo de 2014 por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, relativa al JDC.

Recurso de reconsideración

SUP-REC-14/2014

La Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-14/2014, confirmó la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, mediante la sentencia fechada el 4 de junio de 2014.

El análisis de esta sentencia, a diferencia de las otras, será más exhaustivo en la medida en que sus implicaciones formarán parte del propósito de la jurisprudencia 17/2014 y la tesis XXXVII/2016.

En este caso, los magistrados concluyeron que el procedimiento empleado en la elección derivó de los acuerdos adoptados por los integran-

tes de la propia comunidad, haciendo congruentes y coherentes sus usos y costumbres con los principios constitucionales que rigen en la materia electoral —en particular, el de universalidad del sufragio—, así como de los actos —asambleas comunitarias y acuerdos— que se llevaron a cabo para determinar el procedimiento mediante el que se realizaría el ejercicio comicial (SUP-REC-14/2014, 223).

Al respecto, cabe destacar que la magistrada ponente María del Carmen Alanís Figueroa, en el considerando quinto de la sentencia, denominado “Comparecencia como ‘*amicus curiae*’”, abordó el análisis de esta figura a lo largo de las páginas 111 a 135.

En concreto, en dicho considerando se precisó que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo comparecieron ante la Sala Superior y promovieron un REC, con la particularidad de que habían acudido previamente ante la Sala Regional Xalapa con el carácter de *amicus curiae*.

Sin embargo, la magistratura, en atención a las razones que informa la jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, determinó que al REC se le debía dar el tratamiento de *amicus curiae* al sostener que, en el marco de la cadena impugnativa, no es posible variar la naturaleza con la cual se participa.

Por otra parte, la magistratura advirtió que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo, quienes se ostentaban como miembros de la comunidad indígena mixe de San Juan Cotzocón, en Oaxaca, acudieron ante la Sala Superior por medio del mismo escrito con el que el actor, Gorgonio Tomás Mateos, promovió el recurso de reconsideración.

Así, la Sala Superior reflexionó acerca de la correcta lectura tanto del escrito de *amicus curiae* como del escrito del REC, y concluyó que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional Xalapa, la pretensión de los miem-

bros de la comunidad indígena mixe no era constituirse como parte, sino únicamente exponer los conocimientos con los que cuentan respecto del sistema normativo indígena que aplican para integrar sus autoridades, con la finalidad de visibilizar que sus prácticas no fueron respetadas en la elección impugnada.

Lo anterior, a juicio de la Sala Superior, encuentra sustento en las constancias que obran en autos, de las cuales se desprende que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo se apersonaron en el expediente SX-JDC-7/2014 mediante un escrito denominado “Escrito atípico ‘*amicus curiae*’ de ciudadanos interesados”, el cual fue desestimado por la Sala Regional Xalapa, por lo que determinó que la calidad de su participación en el JDC debe entenderse reiterada en el REC.

En el considerando en análisis, de manera acertada, la Sala Superior precisó lo siguiente respecto del acceso a la jurisdicción del Estado por parte de los integrantes de los pueblos indígenas:

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado (SUP-REC-14/2014, 115).

Posteriormente, los magistrados analizaron las causas que llevaron a la Sala Regional Xalapa a concluir que el escrito presentado por los miembros de la comunidad indígena mixe no reunía las características de un documento *amicus curiae*. En consecuencia, la Sala Superior dio cuenta de los argumentos de la Sala Regional Xalapa, basados en la conceptualización jurídica y doctrinaria⁴ de la figura, así como del marco jurídico internacional y de los precedentes que derivan de los casos resueltos por los tribunales internacionales.⁵ De igual forma, advirtió el tratamiento dado a la figura por la SCJN.

Si bien la Sala Regional Xalapa, en principio, sostuvo la posibilidad de tomar en cuenta los escritos de *amicus curiae*, posteriormente determinó no admitirlos, a partir del análisis e interpretación literal del documento aportado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014. Lo anterior, en esencia, al hacer constar que los miembros de la comunidad indígena mixe manifestaron que se adherían a los puntos de la demanda, ostentando un interés jurídico, y que, además, no aportaban contenidos para ser considerados al momento de resolver.

Frente a este escenario, la Sala Superior argumentó acerca de la necesidad de analizar el escrito de *amicus curiae*, valorando la intención de los comparecientes, sin exigir formalismos extremos o excesivos. De esta forma, se abordaron los argumentos basados en el origen, la utilización y la aceptación de la figura al reiterar los precedentes de la Corte IDH y los estudios en la materia en los que ha incursionado por medio del Centro de Capacitación Judicial Electoral (hoy Escuela Judicial Electoral).

Aunado a lo anterior, los magistrados destacaron la aprobación de la jurisprudencia 17/2014, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMA-

⁴ En particular, los del jurista Víctor Bazán.

⁵ Al respecto, véanse los casos *Kímel vs. Argentina* (Corte IDH 2008b, 4) y *Rosendo Cantú y otra vs. México* (Corte IDH 2010, 5).

TIVOS INDÍGENAS, en la sesión pública de la Sala Superior celebrada el 28 de mayo de 2014 (SUP-REC-14/2014, 126).

La Sala Superior sostuvo en la sentencia la evidente variedad, pluralidad y riqueza que implican los diversos sistemas normativos indígenas de cada una de las comunidades que se encuentran en el territorio mexicano y que, para una adecuada tutela de los derechos humanos de sus integrantes, resulta relevante el más amplio conocimiento posible de las particularidades que se puedan presentar en cada caso. Por tanto, afirmó que la intervención o aportación de mayores elementos de conocimiento acerca de los hechos y las notas distintivas de cada una de las comunidades indígenas, cuando se presenta algún conflicto en torno a la elección de sus propias autoridades, resulta relevante para orientar el criterio del juzgador (SUP-REC-14/2014, 128).

En relación con lo anterior, la Sala Superior reflexionó que los escritos de *amicus curiae* no causan detrimento de las facultades del juzgador de allegarse de aquellos elementos que considere necesarios para resolver, ni de la libertad de decisión para tomar o no en consideración los elementos que se aporten. Es decir, se reitera el criterio sostenido en la doctrina, la jurisprudencia y la práctica internacional de que los escritos de amigos del tribunal carecen de efectos vinculantes para el órgano jurisdiccional.

Los argumentos que reflejan el soporte jurisprudencial que facilitará la utilización de los escritos de amigos del tribunal en los sistemas normativos indígenas, esencialmente, son:

Asimismo, atendiendo a los principios que rigen las elecciones en nuestro país, así como las disposiciones que regulan la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en la materia electoral, resulta necesario establecer que tales intervenciones con el carácter de *amicus curiae*, podrán ocurrir siempre y cuando sean acordes con las reglas que rigen la actuación del órgano jurisdiccional electoral, de tal forma que, su presentación debe darse antes de que se emita una resolución que resuelva el correspondiente medio de impugnación.

De igual forma, resulta relevante, y más tratándose de la materia electoral, el aspecto de que, quienes comparecen como *amicus curiae*, no tengan el carácter de parte en el litigio, esto es, que se encuentren directamente relacionados o interesados en el resultado de la elección que sea motivo del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional (SUP-REC-14/2014, 128-9).

En esta base, la Sala Superior concluyó que la decisión adoptada por la Sala Regional Xalapa fue incorrecta al no reconocer a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo el carácter de *amicus curiae* en el expediente SX-JDC-7/2014; en consecuencia, procedió a realizar, en la sentencia del REC, el estudio del escrito presentado por los ciudadanos que, en lo general, aborda la existencia de irregularidades en el procedimiento y el que no se respetó el sistema normativo interno de la comunidad.

La Sala Superior manifestó que las afirmaciones que se señalan en el escrito de *amicus curiae* serían motivo de estudio en el considerando sexto, denominado “Estudio de fondo” (SUP-REC-14/2014, 135), en el cual se examinan los planteamientos relacionados con la constitucionalidad y legalidad de la resolución materia de controversia.

De tal forma, es posible advertir, en el último párrafo del referido considerando, que, con independencia de que a los ciudadanos integrantes de la comunidad indígena mixe se les reconoció el carácter de *amicus curiae*, al comparecer con el mismo escrito que el ciudadano Gorgonio Tomás Mateos y, por ende, al no aportar un elemento distinto a los señalados por este y los analizados en el estudio de fondo, no existieron razones para que la Sala Superior se pronunciase al respecto.

Es importante destacar que en el resolutivo primero la Sala Superior reconoció a los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo

con el carácter de *amicus curiae*; lo anterior, con independencia de que en el segundo resolutivo se haya confirmado la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014 acumulados.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la sentencia SUP-REC-14/2014 se dictó un voto particular en contra del resolutivo primero, así como de la argumentación que lo motiva y fundamenta.

Jurisprudencia 17/2014

Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-19/2014, SUP-REC-825/2014 y SUP-REC-14/2014 dan cuenta de la importancia de tener mayores elementos que fortalezcan el acceso a la justicia y la defensa de los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

De esta forma, surge la primera jurisprudencia relacionada con la figura del *amicus curiae* en el derecho electoral mexicano, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el 24 de septiembre de 2014, que, a la letra, informa lo siguiente:

AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.—

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigos de la corte”, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes (jurisprudencia 17/2014).

*Inmutabilidad de la calidad
del amicus curiae en una segunda instancia*

Recurso de reconsideración

SUP-REC-14/2014

El análisis de la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-14/2014 fue abordado ampliamente en el apartado anterior como parte de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 17/2014; sin embargo, a efectos de clarificar el surgimiento de la tesis XXXVII/2016, se retomarán algunas cuestiones contenidas en la referida sentencia.

En este expediente se precisó, como se ha relatado, que los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo acudieron a la Sala Superior a fin de promover un REC mediante el mismo escrito de promoción que el actor Gorgonio Tomás Mateos.

Al respecto, la Sala Superior advirtió que estas personas eran las mismas que, en su oportunidad, habían acudido ante la Sala Regional Xalapa mediante la figura del *amicus curiae*. De ahí, surgió la reflexión respecto a que si un amigo del tribunal no es parte de un procedimiento y es ajeno a la relación jurídica procesal, la lógica indica que, en consecuencia, carece de legitimación para presentar medios de impugnación.

Sin embargo, la Sala Superior determinó, a la luz de la jurisprudencia 1/97, que a la comparecencia se le debía dar el tratamiento de escrito de amigo del tribunal en virtud de que, durante la cadena impugnativa, no se puede cambiar la naturaleza de la participación.

Sin duda, la Sala Superior realizó una lectura del escrito con una visión ciudadana, al considerar que la pretensión de acudir en calidad de amigos del tribunal provenía, además, de los miembros de la comunidad indígena mixe de San Juan Cotzocón, en Oaxaca.

La visión de la Sala Superior se orientó a hacer efectivo el acceso a la jurisdicción estatal y a fortalecer la participación en el sistema de justicia mediante la figura del *amicus curiae*. Sin embargo, no es ajeno al conoci-

miento de la comunidad jurídica electoral que la vasta especialización de los medios de impugnación llega incluso a convertirse en enemiga del acceso a la justicia para propios y extraños.

La experiencia procesal de los ciudadanos Cándido Trinidad Bautista, Rolando Remigio Reyes, Ruperto Martínez Albino, Silvano Reyes Antonio y Melchor Julián Lorenzo constituye un factor que orienta el criterio de que quienes comparezcan en una primera instancia jurisdiccional con el carácter de amigos del tribunal y pretendan seguir actuando frente a una segunda, deben conservar dicha calidad, ya que durante la cadena impugnativa no puede cambiar la naturaleza de su participación.

Tesis XXXVII/2016

El estudio aplicado de la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-14/2014 retoma, sin duda, la problemática a la que pueden estar expuestos quienes no se encuentran familiarizados con la figura del *amicus curiae* y con la multiplicidad de mecanismos jurisdiccionales en el derecho procesal electoral.

La tesis XXXVII/2016, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el 7 de junio de 2016, refiere, de manera literal, lo siguiente:

AMICUS CURIAE. SU CALIDAD NO CAMBIA EN UNA SEGUNDA INSTANCIA PARA QUIENES LA OSTENTAN.—

De una interpretación de los artículos 2° y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede desprender la figura del *amicus curiae* por cuanto hace al efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y que quienes comparecen con esa calidad, no tienen el carácter de parte en el litigio, puesto que no se encuentran directamente relacionados o interesados en el resultado que el órgano jurisdiccional dé al conflicto, consistiendo su intervención en aportar elementos que pueden dar mayor claridad al sentido de la sentencia. Como consecuencia de lo anterior, quienes comparezcan en una primera instancia jurisdiccional con el carácter de *amicus*

curiae y pretendan seguir actuando frente a una segunda instancia, deben conservar dicha calidad, ya que durante la cadena impugnativa no puede cambiar la naturaleza de su participación (tesis XXXVII/2016).

*Admisión del amicus curiae
en los medios de impugnación en materia electoral*

Juicio de revisión constitucional

SUP-JRC-4/2018 y acumulado

La Sala Superior confirmó en el expediente SUP-JRC-4/2018 y su acumulado SUP-JRC-5/2018, mediante la sentencia del 14 de febrero de 2018, el acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En relación con la figura en estudio, cabe señalar que el magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña estableció, en el apartado de antecedentes de la sentencia, el numeral 8, denominado “*Amicus curiae*”, en el cual se da cuenta de que el 9 de febrero de 2018 se recibió el escrito de “amigas de la corte”, signado por Alicia Núñez Escobar y otras personas, quienes manifestaron que comparecían como amigas de la corte (*amicus curiae*) con el objetivo de expresar su opinión respecto a estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres (SUP-JRC-4/2018 y acumulado, 3).

En virtud de lo anterior, el magistrado ponente propuso la incorporación en la sentencia del apartado V, denominado “*Amicus curiae*”.⁶ En este se reitera la presentación de un escrito por parte de un grupo de mujeres manifestadas con la calidad de amigas de la corte, a fin de expresar su parecer acerca de estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

⁶ El índice de la sentencia, en general, está compuesto por “Glosario”, “I. Antecedentes”, “II. Competencia”, “III. Acumulación”, “IV. Requisitos procesales”, “V. *Amicus curiae*”, “VI. Estudio de fondo” y “VII. Resolutivos”.

Al respecto, se considera que un título consistente y significativo históricamente para ese apartado habría sido “Amigas del tribunal”, dado el género de las comparecientes.

Retomando el análisis, en dicho apartado se hace alusión a que la Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que se integren escritos de amigas de la corte en los casos que involucran los principios constitucionales de igualdad y no discriminación,⁷ siempre y cuando el escrito sea presentado antes de la resolución del asunto por una persona ajena al proceso⁸ y, con la precisión de que, además, tengan la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica, ya sea nacional o internacional, pertinente para resolver la cuestión planteada (SUP-JRC-4/2018 y acumulado, 7).

En el contexto de la evaluación del escrito de las amigas de la corte, la Sala Superior (SUP-JRC-4/2018 y acumulado, 8) reflexionó acerca de la figura del *amicus curiae* destacando sus cualidades procesales, y al respecto señaló lo siguiente:

- 1) Surge como un instrumento para generar una mejor decisión judicial.
- 2) Es un auxilio para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o relativa al contexto fáctico que, a juicio de los firmantes, deba atender la autoridad jurisdiccional.
- 3) Implica una herramienta de participación en el marco del Estado democrático de derecho, pues, aunque los argumentos planteados no son vinculantes, sí permiten que las personas hagan escuchar su opinión —en ocasiones, especializada— acerca de aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de la nación mexicana.
- 4) Resulta relevante en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales, sustancialmen-

⁷ Con base en la jurisprudencia 17/2014.

⁸ A la luz de los alcances de la tesis XXXVII/2016.

te cuando se trate de grupos históricamente discriminados, como los grupos indígenas, cuyo estudio requiere un estándar de argumentación adicional.

Así, se destaca que el estudio de las normas o medidas que delimitan los derechos relacionados con sectores históricamente marginados, como son las mujeres, amerita argumentar con especial cuidado y desde una perspectiva de derecho a la igualdad, a partir de la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, con la finalidad de determinar si la ley los ha respetado, así como de un escrutinio estricto para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia (SUP-JRC-4/2018 y acumulado, 8-9).

Al respecto, resulta evidente la utilidad e importancia de la información que terceros ajenos al juicio puedan presentar para realizar un mejor estudio de temas jurídicamente relevantes y construir argumentaciones más robustas.

En el caso que se analiza, la Sala Superior hace constar, en el apartado correspondiente, la admisión del escrito en virtud de que fue presentado:

- 1) Por 42 mujeres ajenas a la controversia. Esto, con independencia de haber señalado que lo hacían a nombre de la Red Mujeres para la Igualdad Sustantiva de Baja California Sur, en razón de que no exhibieron documentales que probaran su afirmación, por lo que la admisión procedió simplemente como “amigas de la corte”.
- 2) Antes de dictarse la resolución.
- 3) Para informar elementos fácticos del rezago histórico del género femenino en Baja California Sur, desarrollando doctrina y citando precedentes de la Sala Superior en relación con la no discriminación, la paridad y las acciones afirmativas.

Debido a lo anterior, la Sala Superior concluyó que la pretensión del escrito de “amigas del tribunal” era informar acerca del principio de igual-

dad que se estudiaba para la resolución del expediente SUP-JRC-4/2018 y acumulado, así como aportar elementos fácticos o jurídicos para analizar y solucionar de manera adecuada el problema.

A modo de observación, se destaca el análisis de la procedencia del escrito de “amigos del tribunal” en la sentencia; sin embargo, fuera de los apartados reseñados, no se hace ninguna mención respecto a la adopción o no de algún criterio o información presentada, por lo que no es posible determinar si alguna aportación fue utilizada o no por los magistrados al momento de resolver.

Finalmente, se resolvió acumular el SUP-JRC-5/2018 al diverso SUP-JRC-4/2018, y se confirmó la sentencia impugnada.

Recurso de apelación

SUP-RAP-26/2018 y acumulados

La Sala Superior revocó, en el expediente SUP-RAP-26/2018 y acumulados, mediante la sentencia del 9 de marzo de 2018, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el cual se concedió la sustitución del promocional “Paso firme” en sus versiones de radio y televisión, que fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional para la etapa de intercampana en el proceso comicial respectivo.

En relación con la figura en estudio, cabe señalar que la magistrada ponente Janine M. Otálora Malassis hizo constar, en la sección de antecedentes de la sentencia, el apartado VII, denominado “Comparecencia”, en el cual se manifiesta que el 16 de febrero de 2018, Miguel Orozco Gómez, en su carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT), presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito, por la vía de *amicus curiae* o amigo del tribunal, en el que ofrecía su opinión en relación con el acuerdo impugnado.

En el considerando cuarto, denominado “Escrito de *amicus curiae* o ‘amigo del tribunal’”, se señala que el representante de la CIRT com-

pareció mediante dicha vía con la finalidad de expresar las consideraciones que sostuvo la referida Cámara en relación con el acuerdo. Así, se pone de manifiesto su utilización por una asociación empresarial sin ánimo de lucro.

Posteriormente, se hace referencia a la adopción de la figura por tribunales internacionales, como el TEDH, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte IDH.

De acuerdo con lo anterior, se pone de manifiesto que, si bien los argumentos planteados no son vinculantes, la figura del *amicus curiae* constituye una herramienta de participación en el Estado democrático de derecho para allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales acerca de los aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

De igual forma, la Sala Superior considera que

tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales¹¹, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia (SUP-RAP-26/2018 y acumulados).

En la sentencia en análisis (SUP-RAP-26/2018 y acumulados, 8-9), a diferencia del expediente SUP-JRC-4/2018 y acumulado, destaca que la Sala Superior estableció una mayor claridad en los elementos de procedencia de los escritos de *amicus curiae*. Al respecto, señaló que se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten:

- 1) Por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia.
- 2) Antes de que se emita la sentencia respectiva.

- 3) Con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sea en torno a una ciencia o técnica, o ajenos al órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial.
- 4) Con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se advierte que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos al órgano jurisdiccional.

En el considerando, la Sala Superior estudió la procedencia de los escritos con base en los elementos antes expuestos y, al respecto, señaló que en el documento del representante de la CIRT no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a aquellos con los que cuenta dicho órgano jurisdiccional, además de que no se aportan conocimientos técnicos en relación con las complicaciones generadas con la sustitución de pautados que puedan ser de utilidad al momento de resolver el medio de impugnación.

De este modo, se advierte que los argumentos planteados por la CIRT en realidad se enfocan a cuestionar el acuerdo reclamado que —a su decir— vulnera flagrantemente el principio de legalidad; al respecto, emitió diversos argumentos: que se crea un mecanismo alternativo al establecido en la normatividad electoral; o bien que se adicionan nuevas hipótesis de procedencia de las medidas cautelares; además, que se violenta la finalidad de estas, la cual es prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, pues ahora se permiten para corregir errores o estrategias políticas, lo cual —estima— le genera incertidumbre al gremio del radio y la televisión, pues con la mera solicitud podrán, en cualquier tiempo, alterar o modificar las pautas (SUP-RAP-26/2018 y acumulados, 10).

Por lo tanto, la Sala Superior consideró que el escrito no reunía las características de amigo del tribunal, pues uno de los elementos esenciales es la aportación de conocimientos ajenos al órgano jurisdiccional, y, en consecuencia, estimó improcedentes la admisión y el análisis del documento presentado.

Llama poderosamente la atención el último párrafo del considerando cuarto, relativo al “Escrito de *amicus curiae* o ‘amigo del tribunal’”, el cual señala que, con independencia de la improcedencia de la admisión y del análisis del escrito, el expediente SUP-RAP-26/2018 y acumulados se resolverá de acuerdo con los principios que conforme a derecho correspondan.

Finalmente, se resolvió acumular los recursos de apelación SUP-RAP-27/2018 y SUP-RAP-28/2018 al diverso SUP-RAP-26/2018, y revocar el acuerdo controvertido.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-208/2018

La Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-208/2018, confirmó, mediante la sentencia del 11 de abril de 2018, la resolución que tuvo por no presentada la solicitud de registro de candidato independiente a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, controvertida por Luis Modesto Ponce de León Armenta.

En relación con la figura en estudio, se destaca que, en la sentencia, el magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña hizo constar el numeral 3, denominado “Escrito *amicus curiae*”, en el apartado II, “Juicio ciudadano”, de los antecedentes. En dicho numeral se menciona que el 10 de abril de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito presentado por Ricardo Vázquez Contreras, en condición de representante legal de la persona moral Casa de la Democracia de la Ciudad de México, A. C., por la vía de *amicus curiae* o amigo del tribunal, en el cual ofrecía su opinión respecto a la controversia.

En virtud de lo anterior, el magistrado ponente propuso la incorporación de un apartado denominado “Análisis del *amicus curiae*”,⁹ en el que, en

⁹ El índice de la sentencia, en general, se compone de “Glosario”, “Antecedentes”, “Competencia y requisitos de procedencia”, “Análisis del *amicus curiae*”, “Estudio de la controversia” y “Resuelve”.

principio, se da cuenta de la comparecencia vía amigo del tribunal, con la finalidad de expresar consideraciones relativas a la importancia del registro del actor como candidato independiente a la presidencia de la república.

De manera similar al expediente SUP-RAP-26/2018 y acumulados, en la sentencia referida se argumenta acerca de la adopción de la figura jurídica por tribunales internacionales y el criterio de que los razonamientos planteados en el escrito no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación, así como su finalidad e importancia en la sustanciación de medios de impugnación en materia electoral en los que la litis es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales.

Asimismo, la sentencia en análisis (SUP-JDC-208/2018, 5-6) conserva el precedente signado en el SUP-RAP-26/2018, en relación con los elementos de procedencia de los escritos de *amicus curiae*. En ese sentido, se reitera que estos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten:

- 1) Por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia.
- 2) Antes de que se emita la sentencia respectiva.
- 3) Con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sea en torno a una ciencia o técnica, o ajenos al órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de la decisión judicial.
- 4) Con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se advierta que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos al órgano jurisdiccional.

En relación con lo anterior, la Sala Superior advirtió que el abogado Ricardo Vázquez Contreras era una de las personas autorizadas por el actor en su demanda para oír y recibir notificaciones, así como el ciudadano que

presentó el escrito de *amicus curiae*, quien se ostentó como representante legal de Casa de la Democracia de la Ciudad de México, A. C.

La Sala Superior advirtió, del estudio de cuenta del escrito de *amicus curiae*, que no se trata de un documento imparcial que aporte una opinión fundada en el objeto del litigio que ayude a su resolución, sino uno que reproduce nuevamente los agravios contra el acto impugnado y los puntos petitorios que el actor hace valer en su escrito de demanda.

En esta ocasión, la Sala Superior, a diferencia de lo acontecido en el SUP-REC-14/2014, consideró que el escrito no reunía las características de amigo del tribunal, pues una de las condiciones elementales —determinadas en el marco de construcción de la línea jurisprudencial para admitir esa figura, que busca aportar y ayudar a resolver una controversia— es que sea presentado por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes del conflicto; por tanto, determinó improcedente su admisión y análisis.

Asimismo, a semejanza del expediente SUP-RAP-26/2018 y acumulados, llama la atención el último párrafo del apartado “Análisis del *amicus curiae*”, el cual señala que, independientemente de la improcedencia de la admisión y el análisis del escrito, el expediente SUP-JDC-208/2018 se resolverá de acuerdo con los principios que correspondan conforme a derecho, y se responderán los argumentos vertidos por el actor en la demanda, los cuales también se advierten en el escrito.

Finalmente, se resolvió confirmar el acuerdo INE/CG297/2018, que tuvo por no presentada la solicitud del actor como candidato independiente a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 8/2018

Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-4/2018 y acumulado, SUP-RAP-26/2018 y SUP-JDC-208/2018 maximizan la aplicación de la figura del *amicus curiae* al hacerla extensiva, en lo general, a los medios

de impugnación en materia electoral y, de igual forma, establecen un catálogo mínimo de requerimientos para la presentación del escrito.

Causa grato entusiasmo confirmar que, en el dictado de la jurisprudencia 8/2018, la Sala Superior se aparta del elemento de procedencia consignado en el inciso d de las sentencias SUP-JDC-208/2018 (5-6) y SUP-RAP-26/2018 (9), en congruencia con el criterio de que el *amicus curiae* no adquiere la característica de informe pericial, ya que, de haberse preservado dicho elemento, se hubiera mermado la participación del sistema de impartición de justicia y la esencia que reviste esta herramienta en el marco del Estado democrático de derecho.

Al respecto, la jurisprudencia 8/2018, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública del 25 de abril de 2018, dispone lo siguiente:

AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, se desprende que el *amicus curiae* es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión plan-

teada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho (jurisprudencia 8/2018).

Conclusión

La figura del *amicus curiae* es un instrumento jurídico, no vinculante, que permite ampliar la aportación voluntaria de puntos de vista por parte de terceros ajenos al litigio, con lo cual se expande y democratiza el debate judicial.

Las contribuciones del *amicus curiae* no son vinculantes para los magistrados, por lo que estos no se ven obligados a seguir las líneas aportadas si no les resultan apropiadas.

La utilidad de este instrumento reside en que su intervención en el proceso aporta puntos de vista adicionales o mayores elementos de juicio en torno al tema controversial o complejo juzgado en el caso concreto.

La razón principal para tomar en serio el amigo del tribunal, como herramienta de la justicia abierta, es que abre nuevos canales de participación y contribuye a mejorar la percepción de calidad y transparencia de los procesos judiciales.

La interpretación constitucional requiere una apertura hacia la consideración de nuevas perspectivas y la conciliación de la realidad social en que se aplican para vivificar las normas fundantes.

El Tribunal ha modulado la figura del *amicus curiae* en serio como instrumento de justicia abierta y, por ello, en el contexto electoral, ha demostrado ser efectiva para dirimir casos complejos como los relacionados con los sistemas normativos indígenas.

La línea jurisprudencial construida por el TEPJF respecto a la figura del amigo del tribunal es progresiva y consistente con los modelos aplica-

dos en otras latitudes e, incluso, en el ámbito iusinternacional, y aporta elementos mínimos procesales. Sin embargo, dicha figura no se encuentra regulada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto, será necesario legislar al respecto.

La multiplicidad de los medios de impugnación y el estilo propio adoptado por los magistrados ponentes en sus respectivos proyectos hacen evidente un tratamiento diferenciado, de forma y fondo, respecto del *amicus curiae*.

Las disparidades más notorias detectadas, de manera exclusiva, en las sentencias que se reportan como los precedentes fundantes de las jurisprudencias y tesis hasta ahora aprobadas en materia electoral son la existencia o inexistencia de la cuenta de su presentación o interposición en el apartado de antecedentes; el estudio de su admisión, y, en su caso, su análisis como un apartado específico o un considerando, así como la variante en la precisión de que, independientemente de su improcedencia, los asuntos serán resueltos conforme a los principios que a derecho correspondan o atendiendo a los argumentos del actor cuando existe identidad entre la demanda presentada por este y el escrito de amigo del tribunal.

La falta de legislación o regulación sobre la figura de amigo del tribunal es un reflejo de que, fuera del contexto electoral, no se ha abordado de manera decidida.

Hasta ahora el éxito de esta figura ha dependido del compromiso y la creatividad de los operadores jurídicos, más que de la legislación o regulación en la materia; sin embargo, resulta innegable que este vacío puede restarle fuerza y eficacia a la participación en el sistema de impartición de justicia.

Anexo

Elementos de las sentencias. Línea jurisprudencial del amicus curiae

Sentencia	Fecha	Magistrado ponente	Índice	Antecedentes	Antecedentes/ denominación	Apartado específico acerca del amicus curiae	Apartado específico/ denominación	Consideraciones	Consideraciones/ denominación	Resolutivos acerca del amicus curiae	Precedente
SUP-REC-19/2014	02/04/2014	Salvador O. Nava Gomar	No	Sí	12. Amicus curiae	No	N. A.	Sí	3. Amicus curiae	No	Jurisprudencia 17/2014
SUP-REC-825/2014	02/04/2014	Flavio Galván Rivera	No	Sí	13. Amicus curiae	No	N. A.	Sí	4. Amicus curiae	No	Jurisprudencia 17/2014
SUP-REC-14/2014	04/06/2014	María del Carmen Alanís Figueroa	No	No	N. A.	No	N. A.	Sí	Quinto. Comparación como amicus curiae	Sí	Jurisprudencia 17/2014 y tesis XXXVII/2016
SUP-JRC-4/2018 y acumulado ^A	14/02/2018	Felipe de la Mata Pizaña	Sí	Sí	8. Amicus curiae	Sí	V. Amicus curiae	No	No	No	Jurisprudencia 8/2018
SUP-RAP-26/2018 y acumulados	09/03/2018	Janine M. Otálora Malassis	No	Sí	VII. Comparación	No	N. A.	Sí	Cuarto. Escrito amicus curiae o amigo del tribunal	No	Jurisprudencia 8/2018
SUP-JDC-208/2018	11/04/2018	Felipe de la Mata Pizaña	Sí	Sí	II. Juicio ciudadano/3. Escrito amicus curiae	Sí	Análisis del amicus curiae	No	No	No	Jurisprudencia 8/2018

^A Esta sentencia no cuenta con un apartado específico denominado consideraciones o considerando.

Nota: N. A., no aplica.

Fuentes consultadas

- Baquerizo, Jorge. 2006. “El *amicus curiae*. Una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas”. *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil* (junio): 1-3. [Disponible en <https://www.revistajuridicaonline.com/2006/06/el-amicus-curiae/> (consultada el 15 de febrero de 2020)].
- Bazán, Víctor. 2004. “*Amicus curiae*, transparencia del debate judicial y debido proceso”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* t. I (anual): 251-80.
- . 2005. “El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino”. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 12 (enero-junio): 29-71.
- Cárdenas Gracia, Jaime. 2004. “El modelo participativo y deliberativo”. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 11 (julio-diciembre): 55-89.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008a. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto. Serie C No. 184. Disponible en <http://www.adc-sidh.org/images/files/castanedagutman.pdf> (consultada el 15 de febrero de 2020).
- . 2008b. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de mayo. Serie C No. 177. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf (consultada el 15 de febrero de 2020).
- . 2010. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto. Serie C No. 216. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf (consultada el 15 de febrero de 2020).
- Dworkin, Ronald. 1999. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Jiménez-Gómez, Carlos E. 2014. *Justicia abierta: transparencia y proximidad de la justicia en el actual contexto de open government*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia- Generalidad de Cataluña.
- Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2001/97> (consultada el 15 de febrero de 2018).

- 17/2014. AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. Disponible en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2017/2014> (consultada el 15 de febrero de 2018).
- 8/2018. AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%208/2018> (consultada el 15 de febrero de 2018).
- Mena Vázquez, Jorge. 2010. “El *amicus curiae* como herramienta de la democracia deliberativa”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 6 (diciembre): 173-96.
- Rawls, John. 1971. *A theory of justice*. Cambridge: Harvard University Press.
- Rodrick, Sharon. 2007. “Open justice and suppressing evidence of police methods: the positions in Canada and Australia-part one”. *Melbourne University Law Review* 31: 171-200.
- Rodríguez Mondragón, Reyes. 2016. “Justicia abierta: sentencias y opinión pública”. *Quid Iuris* 33 (julio-septiembre): 33-47.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006. *Libro blanco de la reforma judicial: una agenda para la justicia en México*. México: SCJN. [Disponible en http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59032/59032_4.pdf (consultada el 15 de febrero de 2020)].
- Sentencia SUP-JDC-208/2018. Actor: Luis Modesto Ponce de León Armenta. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00208-2018.htm> (consultada el 15 de febrero de 2020).
- SUP-JRC-4/2018 y acumulado. Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y Partido Baja California Sur Coherente. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. Disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/e7a4295db8d851c.pdf> (consultada el 15 de febrero de 2020).
- SUP-RAP-26/2018 y acumulados. Actores: Encuentro Social y otros. Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00026-2018.htm> (consultada el 15 de febrero de 2020).

- SUP-REC-14/2014. Actores: Gorgonio Tomás Mateos y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00014-2014.htm> (consultada el 15 de febrero de 2020).
- SUP-REC-19/2014. Actores: Andrés Castellanos Ramírez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00019-2014.htm> (consultada el 15 de febrero de 2020).
- SUP-REC-825/2014. Actores: Valentina Ruiz y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/2b678a7e8ed5129.pdf> (consultada el 15 de febrero de 2020).
- Tesis XXXVII/2016. AMICUS CURIAE. SU CALIDAD NO CAMBIA EN UNA SEGUNDA INSTANCIA PARA QUIENES LA OSTENTAN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XXXVII/2016> (consultada el 15 de febrero de 2020).
- I.10o.A.8 K (10a.). AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=amicus&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016906&Hit=1&IDs=2016906&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 15 de febrero de 2020).
- Vargas Valdez, José Luis. 2017. “El *amicus curiae* en los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas”. *Anuario de Derechos Humanos del Instituto de la Judicatura Federal I-2017* (anual): 543-52.